

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE RA-05/2009 y ACUMULADOS RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA CONSIDERACIÓN NÚMERO 9 DEL ACUERDO NÚMERO 33 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2009, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITE EL SIGUIENTE**

### **A N T E C E D E N T E**

**ÚNICO.** Que el día 17 de marzo de 2009, este Consejo General emitió el acuerdo número 33, mediante el que determinó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral.

De acuerdo al antecedente recién expuesto se emiten las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1. Este Consejo General estableció, en el punto tercero del acuerdo mencionado en el antecedente, como elementos del equipamiento urbano, carretero y ferroviario, entre otros, los expresados en la consideración número 9 del acuerdo aludido.

2.- La consideración número 9 del acuerdo número 33 de fecha 17 de marzo del año en curso, emitido por este órgano electoral, a la letra dice:

*“Respecto a la prohibición indicada en la consideración anterior, consistente en que la propaganda electoral no deberá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario; dicha disposición ha causado múltiples controversias, puesto que el Código Electoral del Estado no define,*

*en ninguno de sus artículos, qué debe entenderse por “elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario”; por lo tanto se considera pertinente tomar en consideración lo que establecen otras disposiciones en relación con este concepto, con la finalidad de hacer una interpretación para determinar cuáles elementos deben considerarse como elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario.*

*Ahora bien, acudiendo en primer término a lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 87, fracción III, primer párrafo, inciso g), los municipios del Estado tienen a su cargo los servicios públicos de calle, parques, jardines y su equipamiento.*

*La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, en su artículo 5º, fracción XVIII, define al equipamiento urbano como “el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social”. Para una mejor comprensión de este concepto es indispensable buscar el significado de sus componentes y así estar en condiciones de citar qué elementos debemos considerar como equipamiento urbano, carretero o ferroviario; por tal motivo y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por:*

***Inmueble:*** *casa* (ll edificio para habitar), además define lo que son bienes inmuebles, como: Tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, junto con los adornos o artefactos incorporados, así como los derechos a los cuales atribuye la ley esta consideración.

***Instalación:*** *Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio.*

***Construcción:*** *Obra construida o edificada.*

***Mobiliario:*** *Conjunto de muebles de una casa. Asimismo, se menciona el concepto de mobiliario urbano, que es el conjunto de instalaciones facilitadas*

por los ayuntamientos para el servicio del vecindario, como bancos, papeleras, marquesinas, etc.

De igual forma, la enciclopedia libre Wikipedia, consultada en la página de internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Mobiliario>, señala que el mobiliario es el conjunto de muebles; objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en **casas**, oficinas y otro tipo de locales. Normalmente el término alude a los objetos que facilitan las actividades humanas comunes, tales como dormir, comer, cocinar, descansar, etc., mediante **mesas**, **sillas**, **camas**, estanterías, muebles de cocina, etc.

**Servicio económico:** Prestación humana que satisface alguna necesidad social y que no consiste en la producción de bienes materiales.

**Bienestar Social:** En primer lugar, bienestar es el Conjunto de las cosas necesarias para vivir bien; vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad; estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica. Asimismo la palabra social significa lo perteneciente o relativo a la sociedad. Por lo tanto, podemos definir al bienestar social como el conjunto de las cosas necesarias para que la sociedad viva bien, en vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien.

Asimismo, la enciclopedia libre Wikipedia, consultada en la página de internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Bienestar\\_social](http://es.wikipedia.org/wiki/Bienestar_social), define al **bienestar social** como el conjunto de factores que participan en la **calidad de la vida** de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que den lugar a la tranquilidad y satisfacción humana.

**Equipamiento Urbano:** El Diccionario de la Real Academia Española define al equipamiento como la acción y efecto de equipar; conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc. Y urbano, es lo perteneciente o relativo a la ciudad o a la sociedad.

*Analizadas en conjunto los conceptos señalados, los cuales son parte integrante de la definición que la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, expresa de equipamiento urbano, puede concluirse que el Equipamiento Urbano se compone del conjunto de recintos, instalaciones, y edificios, equipados con los medios necesarios para llevar a cabo una actividad, consistentes en suministrar a la sociedad los elementos que satisfagan sus necesidades sociales; asimismo conlleva el conjunto de factores que participan en la [calidad de la vida](#) humana y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que le generen tranquilidad y satisfacción.*

*Por lo tanto, en los **elementos de equipamiento urbano** deben considerarse los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, entre otros.*

*Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.*

*Así también, por **equipamiento ferroviario**, se entiende el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.”*

**3.-** Con fecha 24 de marzo de 2009, los CC. Bernardo Vallejo González, Juan José Gómez Santos, Andrés Gerardo García Noriega y Olaf Presa Mendoza, en su carácter de Comisionados Propietarios de los partidos políticos Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo,

respectivamente, ante este Consejo General; interpusieron Recurso de Apelación en contra del acuerdo citado en el antecedente, el cual fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de Colima para su resolución.

**4.-** El día 09 de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado dictó resolución definitiva recaída en los autos de los expedientes números RA-05/2009 y ACUMULADOS RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, misma que fue notificada el día 10 de los corrientes, en la Oficialía de Partes de este Consejo General, determinando en su resolutivo segundo lo siguiente:

*“SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte urbano, como parte del equipamiento urbano que señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado; pero que de acuerdo a una interpretación conforme de dicho precepto, no se prohíba colocarles propaganda electoral de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta ejecutoria.”*

**5.-** Con fecha 13 y 14 de abril del presente año, la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y los partidos políticos Socialdemócrata y de la Revolución Democrática, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, quedando radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como SUP-JRC-18/2009 y ACUMULADOS, SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009.

**6.-** En virtud de lo anterior, el 22 de abril de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución correspondiente a los juicios citados en la consideración anterior, revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, de fecha 9 de abril de 2009, aludida en la consideración número 4 del presente instrumento; ordenándole que

en un plazo de 24 horas se dictara una nueva sentencia recaída a los autos de los recursos de apelación RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, acumulados.

7.- Por lo anterior, el día 24 de abril de 2009, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-18/2009 y ACUMULADOS, SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, de fecha 22 de los corrientes; resolución que fue notificada a este Consejo General el mismo día de su emisión.

En tal virtud, el Tribunal Electoral del Estado, determino en su resolutive tercero de la resolución en comento, lo que a la letra dice:

*“TERCERO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere al servicio público de transporte público, como parte de los elementos de equipamiento urbano a que se refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima y como consecuencia de ello, no ser susceptible de poderse colocar propaganda electoral en éstos.”*

8.- En razón de lo anterior, se hace necesario que este órgano superior de dirección modifique la consideración número 9 del acuerdo número 33 del 17 de marzo del presente año, en términos de lo dispuesto en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 24 de abril del presente año, por haberse considerado al transporte público como parte del equipamiento urbano, y como consecuencia de ello, no ser susceptible de colocarse en el mismo propaganda electoral, en atención a lo dispuesto por el artículo 212, fracción V, del Código de la materia, el cual establece que la propaganda electoral no deberá

modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares.

Así pues la consideración número 9 del acuerdo número 33 del 17 de marzo de 2009, deberá quedar en los siguientes términos:

*“9.- Respecto a la prohibición indicada en la consideración anterior, consistente en que la propaganda electoral no deberá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario; dicha disposición ha causado múltiples controversias, puesto que el Código Electoral del Estado no define, en ninguno de sus artículos, qué debe entenderse por “elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario”; por lo tanto se considera pertinente tomar en consideración lo que establecen otras disposiciones en relación con este concepto, con la finalidad de hacer una interpretación para determinar cuáles elementos deben considerarse como elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario.*

*Ahora bien, acudiendo en primer término a lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 87, fracción III, primer párrafo, inciso g), los municipios del Estado tienen a su cargo los servicios públicos de calle, parques, jardines y su equipamiento.*

*La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, en su artículo 5º, fracción XVIII, define al equipamiento urbano como “el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social”. Para una mejor comprensión de este concepto es indispensable buscar el significado de sus componentes y así estar en condiciones de citar qué elementos debemos considerar como equipamiento urbano, carretero o ferroviario; por tal motivo y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por:*

**Inmueble:** *casa* (ll edificio para habitar), además define lo que son bienes inmuebles, como: Tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, junto con los adornos o artefactos incorporados, así como los derechos a los cuales atribuye la ley esta consideración.

**Instalación:** *Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio.*

**Construcción:** *Obra construida o edificada.*

**Mobiliario:** *Conjunto de muebles de una casa. Asimismo, se menciona el concepto de mobiliario urbano, que es el conjunto de instalaciones facilitadas por los ayuntamientos para el servicio del vecindario, como bancos, papeleras, marquesinas, etc.*

*De igual forma, la enciclopedia libre Wikipedia, consultada en la página de internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Mobiliario>, señala que el mobiliario es el conjunto de muebles; objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en *casas*, oficinas y otro tipo de locales. Normalmente el término alude a los objetos que facilitan las actividades humanas comunes, tales como dormir, comer, cocinar, descansar, etc., mediante *mesas, sillas, camas, estanterías, muebles de cocina, etc.**

**Servicio económico:** *Prestación humana que satisface alguna necesidad social y que no consiste en la producción de bienes materiales.*

**Bienestar Social:** *En primer lugar, bienestar es el Conjunto de las cosas necesarias para vivir bien; vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad; estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica. Asimismo la palabra social significa lo perteneciente o relativo a la sociedad. Por lo tanto, podemos definir al bienestar social como el conjunto de las cosas necesarias para que la sociedad viva bien, en vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien.*



Asimismo, la enciclopedia libre Wikipedia, consultada en la página de internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Bienestar\\_social](http://es.wikipedia.org/wiki/Bienestar_social), define al **bienestar social** como el conjunto de factores que participan en la **calidad de la vida** de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que den lugar a la tranquilidad y satisfacción humana.

**Equipamiento Urbano:** El Diccionario de la Real Academia Española define al equipamiento como la acción y efecto de equipar; conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc. Y urbano, es lo perteneciente o relativo a la ciudad o a la sociedad.

Analizadas en conjunto los conceptos señalados, los cuales son parte integrante de la definición que la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, expresa de equipamiento urbano, puede concluirse que el Equipamiento Urbano se compone del conjunto de recintos, instalaciones, y edificios, equipados con los medios necesarios para llevar a cabo una actividad, consistentes en suministrar a la sociedad los elementos que satisfagan sus necesidades sociales; asimismo conlleva el conjunto de factores que participan en la **calidad de la vida** humana y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que le generen tranquilidad y satisfacción.

Por lo tanto, en los **elementos de equipamiento urbano** deben considerarse los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, el servicio público de transporte, entre otros.

Sin embargo, tratándose del servicio de transporte público, a pesar de no encuadrar con la definición que establece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, forma parte del equipamiento urbano en virtud de que el servicio que prestan estos bienes, atienden la necesidad de la población para su uso y beneficio, necesarios para el traslado de personas de un lugar a otro, asimismo, proporciona a la población la prestación de servicio de

transporte de personas y carga en general y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, que se otorga mediante concesiones, permisos o autorizaciones; por lo tanto, se considera al transporte público de utilidad pública, puesto que es indispensable en el desarrollo integral de la sociedad y está destinado a satisfacer las necesidades de una colectividad, es decir, que se trata de un servicio económico y de bienestar social, finalidad que se encuentra dentro del concepto de equipamiento urbano.

Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Así también, por **equipamiento ferroviario**, se entiende el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

Por tal razón y en uso de la atribución otorgada en la fracción XXXIX, del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Colima a este Consejo General para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código en comento; tiene a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO:** De conformidad con las consideraciones vertidas, este Consejo General determina modificar la consideración número 9 del acuerdo número 33, de fecha 17 de marzo de 2009, emitido por este órgano electoral, en los términos dispuestos en la consideración número 8 del presente instrumento, para dar

cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo tercero de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 24 de abril de 2009.

**SEGUNDO:** Infórmese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, al Tribunal Electoral del Estado del cumplimiento de la resolución citada en el punto de acuerdo anterior, que se emitiera por dicha autoridad.

**TERCERO:** Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Infórmese del presente acuerdo a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado.

**QUINTO:** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral Estatal.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO  
EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

---

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

---

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS  
MAGAÑA

---

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA  
VERDUZCO

---

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ  
VARGAS

---

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO